



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>Sentencia</b>	04
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2015 00195 00
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
<b>Solicitante</b>	Marcos Julio Barrera Causil y otros.
<b>Decisión</b>	ordena restitución material y jurídica

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de los señores **LENY DUEÑAS ALEMÁN** compañera supérstite de **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES** y **EDIA EDITH LARA PESTANA**, en sus calidades de legítimos propietarios de las parcelas 19 Pasto Revuelto, parcela 13 Roma, parcela 145 Estambul, parcela 5 Jaraguay, parcela 59 Campo Alegre, parcela 64 San Luis y parcela 6 las Tangas, ubicadas en el corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

### I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **LENY DUEÑAS ALEMÁN** compañera supérstite de **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES** y **EDIA EDITH LARA PASTRANA**, en su calidad de solicitante y procurando que se le restituya jurídica y materialmente el predio solicitado.

En las solicitudes, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que los solicitantes **LENY DUEÑAS ALEMÁN** compañera supérstite de **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES** y **EDIA EDITH LARA PASTRANA**, adquirieron los predios denominados parcelas 19 Pasto Revuelto, parcela 13 Roma, parcela 145 Estambul, parcela 5 Jaraguay, parcela 59 Campo Alegre, parcela 64 San Luis y parcela 6 las Tangas, mediante donaciones que les hiciera FUNPAZCOR, mediante escrituras públicas Nos. 1614 del 29 de junio de 1994, con una extensión de 7 hectáreas, escrituras públicas No. 2669 del 1 de diciembre de 1993, con una extensión de 7 hectáreas, escritura pública No. 2280 del 31 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas, escritura pública No. 2276 del 31 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas y 9 mts<sup>2</sup>, escritura pública No. 2167 del 30 de diciembre de 1991, con una extensión de 6 hectáreas, escritura pública No. 2331 del 31 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas y 8 mts<sup>2</sup>, escritura pública No. 2451 del 31 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas, en su orden.

Que una vez les entregaron las parcelas, en el caso de **LENY DUEÑAS ALEMÁN** compañera supérstite de **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, y exponen que nunca vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendaron y le pagaban un arriendo de \$177.000, posteriormente los citaron al colegio de Villanueva, y tenían que llevar las escrituras de donación, no se firmó ningún papel y compró el señor Mono Leche a un millón de pesos la hectárea, y en la zona hacían presencia los paramilitares, Mono Leche era quien mandaba en la zona, llegaban armados y asustaban a la gente con eso, posterior a eso no supo más de la parcela.

Con ocasión al señor **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, compañera de Tatiana Martínez Martínez, y exponen que nunca vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendaron y le pagaban un arriendo de \$ 20.000, después dijeron que iban a dar una bonificación por esas tierras y que daban 7 millones por toda la tierra, y Funpazcor les abrió una cuenta en el Banco Ganadero para consignar el dinero, y nos dieron una tarjeta para retirar el dinero y después que nos lo dieron, nos dijeron que nunca volviéramos por allá, y que ya no teníamos nada que ver con esa tierra.

Con relación a la señora **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, compañero Jesús María Sierra Pacheco, manifiestan que en esa parcela que le donaron no vivió,

después que le dieron la parcela, un señor alias Rogelio administrador de las tangas y Sor Teresa, que como yo no tenía nada que ver con esa tierras me pagarían un arriendo para meter su ganado, eran \$50.000 por hectárea, ese arriendo duró 2 años, y después nos enviaron a otra parcela, donde viví y cultive y allá mataron un hijo, denuncie esos hechos y posterior a eso no supe más de la parcela.

Que una vez les entregaron las parcelas, en el caso de **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, compañera MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES, y expone que nunca vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendaron y le pagaban un arriendo de \$30.000, unas tres o cuatro veces, posteriormente, el señor Gustavo Polo Sande insistía que le vendiera la parcela, y después que se sintió amenazado dijo que si y lo llevaron a una notaría y firmó unos documentos, pero no recibió ningún dinero por ello, y después se enteraron que terminó siendo de una entidad Inversiones la Milagrosa, sin saber qué era eso.

Respecto de **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, compañera Emilse del Carmen Romero Díaz, y exponen que no vivió porque el terreno era muy inundable, el predio lo administraban porque tenían ganado al partir, para esa época habían muchos paramilitares en la zona, era la gente de Fidel Castaño, y con ellos no teníamos problemas pero después llegó Don Berna y se empezó dañar todo, porque empezó a comprar predios en la zona, Don Berna llegó a la casa a comprar a \$500.000 Ha, y dio \$2.500.000 por toda la parcela (6 Ha), descontó \$500.00 que por papeleo, y no se firmaron papeles, después, nos fuimos de allí.

Con relación al señor **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES**, compañera Dery del Carmen Morales Naranjo, manifiesta que no vivió en el predio, pero si lo trabajó, en ese entonces habían muchos grupos paramilitares por allá, y se decía que mataban gente por allá, a veces nos tocaba venir a dormir a Montería por temor, como en el año 97 o 98 decido abandonar el predio por temor, y muchos vecinos le vendieron a Sor Teresa, porque era ella quien compraba, y con ese predio no hice ninguna clase de negocios.

En el caso de **EDIA EDITH LARA PASTRANA**, compañero Lucas Carlos Pérez Sierra, manifiestan que no vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendó a las mismas personas que tenían ganado allí, eso fue a los señores Rogelio y otro Gustavo Ruiz, después no que ría estar más en esa parcela, todas las personas ya estaban saliendo de allí, y les ofrecieron comprarlas a millón de pesos hectárea, y después de la venta se entregaron las escrituras públicas, y las autoridades no hacían presencia en la zona, estaban era los paramilitares.

En la actualidad, los predios se encuentra identificado con los folios de matrículas inmobiliarias así: **Parcela 19 Pasto Revuelto 02** 140-55098, **Parcela 13 Roma** 140-49755, **Parcela 145 Estambul** 140-44701, **Parcela 05 Jaraguay** 140-44422, **Parcela 59 Campo Alegre** 140-44136, **Parcela 64 San Luis** 140-44644 y **Parcela 6 Las Tangas** 140-58744, folios en los cuales **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, SEGURIDAD AL DÍA E.U. E INVERSIONES LA MILAGROSA**, aparecen como titular de las parcela solicitadas en restitución dentro de este trámite.

Según se expone en la presente Acción, en los casos anteriormente señalados de cómo se dieron las compraventas o aportes, se considera despojo de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 del inciso 1 de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante unos negocios jurídicos del quedó constancia en la escritura pública No. 426 de fecha 31 de diciembre de 1999 (folios 244 a 321), otorgada por la Notaria Única de San Andrés de Sotavento – Córdoba y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cuyo instrumento un solicitante aparece como aportante de su parcela a la Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C., y en otros caso ventas a Kenia Susana Gómez Toro y Seguridad al día E.U.

## II. PRETENSIONES PRINCIPALES

### CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

**PRIMERA:** *Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su cónyuge o compañero (a) permanente por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 201, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en el informe técnico de georreferenciación.*

TITULAR DEL DERECHO	RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	CÓNYUGE O COMPAÑERA (O) PERMANENTE	NÚCLEO FAMILIAR	F.M.I	NOMBRE DEL PREDIO
MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL	PROPIETARIO	TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	JUAN MARCOS BARRERA MARTÍNEZ GILMA ESTHER BARRERA MARTÍNEZ	140-49755 ACTIVO	PARCELA No 13 ROMA
ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ	PROPIETARIA	JESÚS MARIA SIERRA PACHECO	OSWALDO ANTONIO SIERRA LOPEZ MIRIAN DONATE SIERRA LOPEZ NOHEMI DE JESÚS SIERRA LOPEZ JUAN MANUEL SIERRA LOPEZ RAFAEL ALFONSO SIERRA LOPEZ EUGENIO SIERRA LOPEZ	140-44701 ACTIVO	PARCELA No 145

			LEONARDO JULIO SIERRA LOPEZ		
MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA	PROPIETARIO	MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES	CARMEN CECILIA MONTES NORIEGA	140-44422 ACTIVO	PARCELA No 5 - JARAGUAY
			ALBA LUZ MONTES NORIEGA		
			DEIVIS MANUEL MONTES NORIEGA		
LUIS GERMAN SOLAR ROMERO	PROPIETARIO	EMILSE DEL CARMEN ROMERO DIAZ	MELISSA PIEDAD SOLAR ROMERO	140-44136	Parcela 59 Campo Alegre
			ANGÉLICA SOLAR ROMERO		
			JOSE IGNACIO SOLAR ROMERO		
			DIEGO ARMANDO SOLAR ROMERO		
			ADRIANA MARCELA SOLAR ROMERO		
			ISRAEL DAVID SOLAR ROMERO		
ANTONIO JOSE DIAZ MORALES	PROPIETARIO	DERY DEL CARMEN MORALES NARANJO	DEBER ANTONIO DIAZ MORALES	140-44644	Parcela No 64 Jaraguay
			ROSA AMALIA DIAZ MORALES		
			ARELIS DIAZ MORALES		
EDIA EDITH LARA PASTRANA	PROPIETARIO	LUCAS CARLOS PÉREZ SIERRA	LUCELIS PÉREZ LARA	140-58744	Las Tangas Parcela No. 6
			LUZ DAYANA PÉREZ LARA		
			LUZ HEDETH PÉREZ LARA		
			LUZ ELIANA PÉREZ LARA		
			LUIS DUVAN PÉREZ LARA		

**SEGUNDA:** Se ordene la restitución material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su cónyuge o compañero (a) permanente por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 201, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georreferenciación.

TITULAR DEL DERECHO	RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	CÓNYUGE O COMPAÑERA (O) PERMANENTE	NÚCLEO FAMILIAR	F.M.I	NOMBRE DEL PREDIO
JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO	PROPIETARIO	LENI DEL CARMEN DUEÑAS ALEMÁN	KETTY DEL CARMEN GONZÁLEZ DUEÑAS	140-55098 ACTIVO	PARCELA No 19
			ROSA MARINA GONZÁLEZ DUEÑAS		
			NELLY JOSEFA GONZÁLEZ DUEÑAS		
			MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ DUEÑAS		
			JHON DARIO GONZÁLEZ DUEÑAS		
			MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ DUEÑAS		
			GLORIA AMPARO DUEÑAS GONZÁLEZ		
			PATRICIA DE JESÚS GONZÁLEZ DUEÑAS		

**TERCERA:** Emitir las órdenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación

*integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.*

**CUARTA:** *Se declare probada la **PRESUNCIÓN DE DERECHO**, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.*

*Lo anterior en virtud a que la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidio de la líder de víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO y JESÚS IGNACIO ROLDAN alias " Mono Leche" Y Don Berna, postulados en los procesos de Justicia y paz, participaron en las maniobras de despojo a los solicitantes, lo que culminó con los negocios jurídicos de constitución de las Sociedades **INVERSIONES LA MILAGROSA** y la venta a la sociedad **SEGURIDAD AL DÍA**, instrumentos que ocasiono la pérdida del derecho de propiedad respecto de los inmuebles.*

**QUINTA:** *Que conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa protocolizado mediante las escrituras públicas, que se relaciona a continuación por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de las parcela que figuran como vendedores y a portantes de los lotes de terrenos donados por FUNPAZCOR, así:*

- 1. ID. 168815.** *Con relación al predio denominado **PARCELA No 13**, identificado con el folio de matrícula No **140-49755**;*

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
Escritura No 1999	25/09/1998	COMPRAVENTA	MARCOS J. BARRERA CAUSIL	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VEBNEGAS	NOTARIA 2 DE MONTERIA
Escritura No 331	19/12/2002	COMPRAVENTA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VEBNEGAS	KENIA GÓMEZ	NOTARIA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABA

- 2. ID. 169645.** *Con relación al predio denominado **PARCELA No 145**, identificado con el folio de matrícula No **140-44701**, se realizaron los siguientes actos de tradición:*

<sup>1</sup>Ver acápite No 5 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
ESCRITURA No 1408	19/07/20 00	COMPRAVENTA	ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ	SEGURIDAD AL DÍA E.U	NOTARIA 2 DE MONTERIA

**3. ID. 170805.** Con relación al predio denominado **PARCELA No 5**, identificado con el folio de matrícula No **140-44422**, se realizaron los siguientes actos de tradición:

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
ESCRITURA No 2232	25/08/19 95	COMPRAVENTA	MANUEL MONTES PITALUA	GUSTAVO ADOLFO POLO SANDE	NOTARIA 2 DE MONTERIA
ESCRITURA No 426	30/12/19 99	APORTE	GUSTAVO ADOLFO POLO SANDE	INVERSIONES LA MILAGROSA	NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

**4. ID. 174419.** Con relación al predio denominado **PARCELA No 64**, identificado con el folio de matrícula No **140-44644**, se realizaron los siguientes actos de tradición:

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
ESCRITURA No 426	30/12/19 99	APORTE	ANTONIO DÍAZ MORALES	INVERSIONES LA MILAGROSA	NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

**5. ID. 174437.** Con relación al predio denominado **PARCELA No 64**, identificado con el folio de matrícula No **140-44644**, se realizaron los siguientes actos de tradición:

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
ESCRITURA No 426	30/12/19 99	APORTE	ANTONIO DÍAZ MORALES	INVERSIONES LA MILAGROSA	NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

**6. ID 174471.** Con relación al predio denominado **PARCELA No 6**, identificado con el folio de matrícula No **140-58744**, se realizaron los siguientes actos de tradición:

Actos		Especificación	De	A favor	Dependencia
Descripción	Fecha				
ESCRITURA No 2917	29/12/19 98	COMPRAVENTA	EDIA EDITH LARA PESTANA	MARTHA ESNEDA NEMESSES MARULANDA	NOTARIA 2 DE MONTERIA

ESCRITURA No 268	12/04/20 04	COMPRAVENTA	MARTHA ESNEDA NEMESSES MARULANDA	SEGURIDAD AL DIA	NOTARIA UNICA DE TIERRALTA
---------------------	----------------	-------------	---	------------------	----------------------------------

**SEXTA:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta de los contratos de subarriendo y arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados anteriormente o que hayan sido suscritos por el Fondo para Reparación a Víctimas, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011, respecto de los siguientes predios:

**CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:**

**PRIMERA:** El registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

**QUINTA:** Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

**CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO**

**PRIMERA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi–IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

**TERCERA:** Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados en la parte considerativa.

**CUARTA:** Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados en la parte considerativa.

**QUINTA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, al solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

**SEXTA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que al solicitante y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**SÉPTIMA:** De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

**CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR:**

**PRIMERA:** Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**TERCERA:** Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

- **En materia de seguridad**

- Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de las víctimas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

- **En materia de salud:**

- Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

- **En materia de educación:**

- *Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.*

- *Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.*

• **En materia de trabajo:**

- *Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.*

• **En materia de vivienda:**

- *Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen, a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.*

• **En materia de infraestructura y servicios públicos:**

- *Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.*

**CUARTA:** *Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.*

**QUINTA:** *Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.*

**SEXTA:** *Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.*

#### **CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

**PRIMERA:** *Que con el fin de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuesto en los numerales 10 y 11 de la presente solicitud se RECONOZCA la configuración del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas los hoy solicitantes, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.*

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** *Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011.*

**SEGUNDA:** *En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.*

**TERCERA:** *En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal C de la ley 1448 de 2011.*

#### **PETICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** *Vincúlese al fondo de reparación a víctimas toda vez que los predios denominados parcela No 145 Estambul, 64 Jaraguay y 6 Las Tangas, actualmente se encuentran bajo su administración.*

**SEGUNDA:** *Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

**TERCERA:** *Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.*

**CUARTA:** *Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades*

*públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.*

**QUINTO:** *De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.*

### **III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2015 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que lo recibió el mismo día. El dieciocho (18) de enero de 2016, el Despacho Inadmitió este proceso, otorgándoles 10 días para subsanar, y fue subsanado dentro del término establecido.

Procedió a admitirla el día 9 de febrero del mismo año, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al representante del Ministerio Público, al representante legal del municipio de Valencia, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y en emisora con cobertura a nivel nacional y en el municipio de Valencia donde están ubicados los predios, las notificaciones y traslados de la solicitud.

Posteriormente, se ordenó mediante auto 0328 del 13 de julio de esta anualidad nombrarle a la doctora Isabel Charry Coronado como Curador Ad-litem a KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, SEGURIDAD AL DÍA E.U. E INVERSIONES LA MILAGROSA, la cual se cumplió el 19 de julio de 2016, vencido el término de traslado contestó pero no se presentó oposición alguna por parte de la Auxiliar de Justicia.

Es necesario, en este estadio procesal dejar constancia que desde que se ordenó a la UAEGRTD hacer la publicación de emplazamiento a los titulares de los predios solicitados (el 18/03/2016), solo el 28 de junio del cursante allegó por parte de la UAEGRTD, las respectivas publicaciones. Y por parte de la alcaldía de Valencia se les ordenó desde el (10/02/2016) y solo hasta el 9 de agosto de 2016 allegó constancias de la publicación.

Posteriormente el 16 de agosto de 2016, se abrió a pruebas el presente proceso. El Despacho por petición elevada por el procurador judicial, de escuchar en interrogatorio de parte a los solicitantes de veste proceso. Se fijó fecha para Inspección Judicial en las parcelas solicitadas el 7 de septiembre del cursante y en esta inspección se solicitaron informes a la alcaldía de Valencia y a la CAR CVS, esta última lo presentó el 6/10/2016, y hasta la fecha la alcaldía de Valencia, no ha presentado el informe solicitado pese a los requerimiento realizados y también, tuvo una espera prudencial por parte del Despacho para ver si lo aportaban y tampoco se aportó.

Practicadas las pruebas y solicitados varios documentos, el 1 de noviembre, se cerró el periodo probatorio y se le concedió un término de cinco (05) días hábiles al Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, para que si ha bien lo tiene emita concepto en el proceso de la referencia.

#### **IV. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO**

- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área.
- Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICÍA CÓRDOBA en el que remite informe del CI2RT sobre el Municipio de Valencia.
- Oficio 5007-0527 de 11 de Marzo de 2013, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas en el Municipio de Valencia, Córdoba desde el año 1991 a la fecha.
- Oficio N° 0521/SIPOL-GRUPI-29 de fecha 5 de marzo de 2013, remito por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA, mediante el cual remite la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia (Córdoba).
- Oficio No. 00627 de fecha 5 de Marzo de 2013 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz informa sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005 entre estos JESÚS IGNACIO ROLDAN alias "MONOLECHE", DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA", SOR TERESA GOMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC acerca los predios denominados JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA, entre otros.
- Copia magnética de las declaraciones y/o versiones libres rendidas por los señores JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado perteneciente a las AUC ó BLOQUE CÓRDOBA, CASA CASTAÑO, BLOQUE BANANERO, BLOQUE ELMER CÁRDENAS y/o HÉROES DE TOLOVA, o cualquier otro grupo paramilitar, que guarde relación con infracciones al derecho internacional humanitario, o violaciones graves a derechos humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado, en relación a los solicitantes, o que haya tenido influencia o relación con los antiguos predios denominado Finca Jaraguay, Las Tangas, Roma Pasto Revuelto o sobre hechos ocurridos en el Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba a partir del año 1991. El período de influencia de

los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia del departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha.

- Oficio 00670 de fecha 1 de Abril de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación donde le dan respuesta a la solicitud de información realizada por esta territorial radicada con el No. 0060, en este documento remiten por medio de CD información acerca de los predios JARAGUAY, ROMA, LOS CAMPANOS.
- Diagnostico Registral emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se informa sobre la situación jurídico registral de las matriculas inmobiliarias de los predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, de fecha Octubre de 2012.
- Oficio de fecha 23 de julio de 2012, emitido por la cámara de comercio, mediante el cual remiten certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, (FUNPAZCOR).
- Oficio 6838268 de fecha 11 de Marzo de 2013 de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN mediante el cual se expide Certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD AL DÍA EU en liquidación.
- Oficio No 000426 UNFJYP-SEPBRV- D-25 de fecha 8 de abril de 2013 mediante el cual remiten dos (2) cds que contienen las versiones de fecha 1y 2 de agosto de 2012 del postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO e informan sobre los predios relacionados con SEGURIDAD AL DÍA E.U.
- Oficio No 20144011655791, de fecha 12 de febrero de 2014, emitido por COORDINADOR DEL FONDO DE LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, mediante el cual informan que la PARCELA No 6, distinguida con F.M.I. 140-58744, se encuentra bajo la administración del FONDO DE REPARACIÓN A VICTIMAS.
- Oficio de fecha 21 de Diciembre de 2012, emitido por la Cámara de Comercio de Montería a través del cual dan respuesta a la solicitud de información realizada por esta territorial a través de Oficio No. 0045, en donde remiten el certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. y en medio magnético la escritura de constitución de la misma, No. 426 de 30 de Diciembre de 1999. Otorgada por la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN CADA CASO

##### **PARCELA 19 PASTO REVUELTO – LENY DUEÑAS ALEMÁN.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 05 de mayo de 2015.
- Copia de cédulas de ciudadanía de; JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO, LENI DEL CARMEN DUEÑAS ALEMÁN, KETTY DEL CARMEN GONZÁLEZ DUEÑAS, ROSA MARINA GONZÁLEZ DUEÑAS, NELLY JOSEFA GONZÁLEZ DUEÑAS, MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ DUEÑAS, JHON DARÍO GONZÁLEZ DUEÑAS, MARIA ANGELICA GONZÁLEZ DUEÑAS, GLORIA AMPARO GONZÁLEZ DUEÑAS, PATRICIA DE JESÚS GONZÁLEZ DUEÑAS, (10 folios)
- Declaración juramentada extra proceso de fecha 05 de agosto de 2011
- Copia de la escritura pública de Permuta No 1614 de fecha 29 de julio de 1994
- Solicitud de representación judicial de fecha 05 de mayo de 2015
- Documento de descripción de pasivos. Suscrito por JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio

- Consulta de Información Catastral, a través del portal web, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- Plano de ubicación preliminar de fecha 05 de mayo de 2015.
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-55098, de fecha 06 de mayo de 2015.
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-8974, de fecha 06 de mayo de 2015.
- Impresión de las consultas VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz con relación al solicitante y su núcleo familiar.
- Impresión de consultas en línea de Antecedentes y Requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación al solicitante y su núcleo familiar.
- Oficio No 010474, de fecha 27/05/2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN – ACR, mediante el cual informan que el solicitante y su núcleo familiar no se encuentran registrados dentro de procesos de reintegración.
- Oficio No 0057704 de fecha 26/05/2015, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ, mediante el cual informan que el solicitante se encuentra incluido dentro del sistema SYGIP.
- Oficio No 00041425 de fecha 22/05/2015, emitido por el ALTO COMISIONADO PARA LA PEZ, mediante el cual informan que no se hayo registro de desmovilización colectiva.
- Oficio No 40927 de fecha 25/05/2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS-CODA, mediante el cual informan que no se hayo registro de desmovilización colectiva.
- Oficio No 20159480015951 de fecha 19/05/2015, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO DE PERSECUCIÓN DE BIENES, mediante el cual informan que no se hayo registro con relación al predio, en esa división de la fiscalía.
- Oficio No 1369 de fecha 02/06/2015, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINO, mediante el cual informan que no se hayo registro con relación al solicitante, en esa división de la fiscalía.
- Oficio No 11698 de fecha 03/06/2015, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO TIERRAS, mediante el cual informan que se hayo registro con relación al solicitante, en esa división de la fiscalía.
- Oficio de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, junto con su anexo; FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN de la medida de protección jurídica No 0482, sobre el folio No 140-55098.
- Oficio No 3589 de fecha 06/07/2015, emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, mediante el cual suministran avalúos históricos del predio PARCELA No 19.
- Oficio No 47043 de fecha 16/06/2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS-CODA mediante el cual informan que no se hayo registro de desmovilización individual.
- Informe de comunicación al predio de fecha 17 de julio de 2015.
- Oficio No 20159480025851 de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA GRUPO DE PERSECUCIÓN DE BIENES.
- Oficio No 1696 de fecha 05 de octubre de 2015, emitido por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVO

- Acta de colindancia
- Informe de georreferenciación del predio en campo de fecha 06 de octubre de 2015
- Ampliación de entrevista de fecha 04 de noviembre de 2015
- Ampliación de entrevista de fecha 04 de noviembre de 2015
- Informe de georreferenciación del predio en campo de fecha 18 de noviembre de 2015
- Informe técnico predial

**PARCELA 13 ROMA – MARCO JULIO BARRERA CAUSIL.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 11 de junio de 2015
- Poder dirigido a la UAEGRTD córdoba, de fecha 11 de junio de 2015.
- Copia de cédulas de ciudadanía de: MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL, TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN MARCOS BARRERA MARTÍNEZ, GILMA ESTHER BARRERA MARTÍNEZ
- Copia de los registros civiles de nacimiento de; JUAN MARCOS BARRERA MARTÍNEZ, GILMA ESTHER BARRERA MARTÍNEZ.
- Copia del registro civil de matrimonio No 613292 de fecha 12 de agosto de 1986.
- Copia de denuncia unidad de reacción inmediata de la fiscalía de fecha 16 de febrero de 2009.
- Copia de certificado de tradición matrícula inmobiliaria No 140-49755 de fecha 14 de octubre de 2008.
- Copia de la escritura pública No 2669 de fecha 1 de diciembre de 1993.
- Copia de formulario de calificación.
- Consulta de información catastral
- Consulta en el sistema información registral.
- Plano de ubicación preliminar.
- Acta de localización predial.
- Oficio No 284 - 2015 de fecha 24 de junio de 2015, expedido por la NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA, mediante el cual nos suministran copia de la escritura pública No 2669 de fecha 01 de diciembre de 1993, junto a sus anexos.
- Oficio No 316 - 2015 de fecha 06 de julio de 2015, expedido por la NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA, mediante el cual nos suministran copia de la escritura pública No 1999 de fecha 25 de septiembre de 1998, junto a sus anexos.
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-49755 de fecha 09 de julio de 2015.
- Impresión de las consultas VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz con relación al solicitante.
- Impresión de consultas en línea de Antecedentes y Requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación al solicitante.

- Copia de la escritura pública No 331 de fecha 19 de diciembre de 2002.
- Oficio No 012954 de fecha 01 de julio de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA REINTEGRACIÓN – ACR, en el cual informan que el solicitante, su núcleo familiar y terceros no se encuentran dentro procesos de reintegración.
- Oficio No 20159480018801 de fecha 01 de julio de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO PERSECUCION DE BIENES, el cual informa que hay investigación por el grupo de persecución de bienes, con relación a la PARCELA No 13.
- Oficio No 01525 – 15 de fecha 30 de junio 2015, emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- Oficio No 007496 de fecha 05 de julio de 2015, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ, el cual informa que hay registros sobre la solicitante y su núcleo familiar (2 folios)
- Oficio No 00052130 de fecha 03 de julio de 2015, emitido por el ALTO COMISIONADO PARA LA PEZ, mediante el cual informan que no se hayo registro de desmovilización colectiva.
- Oficio No 52438 de fecha 02 de julio de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS-CODA mediante el cual informan que no se hayo registro de desmovilización individual.
- Oficio No 1769 de fecha 13 de julio de 2015, emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINO.
- Oficio de fecha 14 de julio de 2015, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, junto con su anexo; FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN de la medida de protección jurídica No 0482, sobre el folio No 140-49755.
- Oficio No 16996 de fecha 28 de julio de 2015, emitido por la fiscalía general de la nación grupo tierras.
- Informe de comunicación al predio de fecha 14 de julio de 2015.
- Informe de georreferenciación del predio en campo.
- Acta de colindancia.
- Informe técnico predial.

**PARCELA 145 ESTAMBUL – ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 24 de junio de 2015.
- Poder dirigido a la UAEGRTD Córdoba, de fecha 24 de junio de 2015.
- Copia de las cédulas de; ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ, JESÚS MARIA SIERRA PACHECO, OSWALDO ANTONIO SIERRA LOPEZ, MIRIAM DONATE SIERRA LOPEZ, NOHEMI DE JESÚS SIERRA LOPEZ, JUAN MANUEL SIERRA LOPEZ, RAFAEL ALFONSO SIERRA LOPEZ, EUGENIO SIERRA LOPEZ, LEONARDO SIERRA LOPEZ.
- Copia de registros de nacimiento de; MIRIAM DONATE SIERRA LOPEZ, NOHEMI DE JESÚS SIERRA LOPEZ, RAFAEL ALFONSO SIERRA LOPEZ, EUGENIO SIERRA LOPEZ, LEONARDO SIERRA LOPEZ.
- Copia de registro civil de defunción junto con cédula de ciudadanía del señor JESÚS SIERRA LOPEZ.

- Oficio No 561 de fecha 23 de enero de 1993, emitido por la inspección central de policía de valencia.
- Oficio de fecha 08 de marzo de 1993 dirigido al inspector central de policía.
- Formato de levantamiento de cadáver de fecha 23 de enero de 1993.
- Oficio de fecha 30 de abril de 2012, emitido por la unidad nacional de fiscalías para la justicia y la paz, de montería córdoba.
- Oficio de fecha 02 de mayo de 2012, emitido por la unidad nacional de fiscalías para la justicia y la paz, de montería córdoba.
- Copia de la escritura pública No 2280 de fecha 31 de diciembre de 1991.
- Solicitud de representación judicial de fecha 24 de junio de 2015.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- Formulario de descripción de pasivos.
- Acta de localización predial.
- Impresión simple del folio No 140-44701, de fecha 24 de junio de 2015.
- Consulta de información catastral IGAC.
- Plano de ubicación preliminar.
- Oficio No 2014401165791 de fecha 12 de febrero de 2014, emitido por el COORDINADOR DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual informan que la PARCELA No 145, se encuentra bajo la administración del fondo.
- Oficio No 316-2015, emitido por la NOTARIA 2 DE MONTERÍA, mediante el cual nos remiten copias de; (I) Escritura pública No 2280 de fecha 31 de diciembre de 1991, junto con sus anexos (14 folios) y Escritura pública No 1408 de fecha 19 de julio de 2000, junto con sus anexos.
- Oficio No 54987 de fecha 13 de junio de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS – CODA, en el cual informan que el solicitante y terceros no se encuentran en procesos de desmovilización individual.
- Oficio No 007917 de fecha 14 de julio de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUSTICIA Y PAZ, mediante el cual informan que la solicitante se encuentra dentro de las bases de datos de SYGIP.
- Oficio No 00054675 de fecha 13 de julio de 2015, emitido por el ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ.
- Oficio No 014228 de fecha 15 de julio de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN - ACR, mediante el cual informan que el solicitante y terceros no se encuentran vinculados a procesos de reintegración.
- Oficio de fecha 23 de julio de 2015, emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA – ORIP, junto con su anexo; FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, de la medida de protección No 0482, sobre el folio No 140-44701.
- Oficio No 60105 de fecha 30 de junio de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS – CODA, en el cual informan que el solicitante y terceros no se encuentran en procesos de desmovilización individual.
- Oficio No 3946 de fecha 03 de agosto de 2015, emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, mediante el cual suministran el avalúo histórico del predio PARCELA No 145.

- Impresión de las consultas VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz con relación a la solicitante y terceros.
- Impresión de consultas en línea de Antecedentes y Requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación a la solicitante y terceros.
- Oficio No 20159480021081 de fecha 22 de julio de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO DE PERSECUCIÓN DE BIENES.
- Informe de comunicación al predio de fecha 23 de julio de 2015.
- Oficio No 18197 de fecha 10 de agosto de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO TIERRAS.
- Informe técnico predial.
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo.
- Acta de colindancia.
- Oficio No201540113522551 de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por el COORDINADOR DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual suministran copia del contrato entre acción social y Carlos Mauricio Zuluaga diez.
- Oficio No 2330 de fecha 02 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO.

#### **PARCELA 05 JARAGUAY – MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 15 de julio de 2015.
- Poder dirigido a la UAEGRTD Córdoba, de fecha 14 de julio de 2015.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de; MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA, MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES, CARMEN CECILIA MONTES NORIEGA, ALBA LUZ MONTES NORIEGA, DEIVIS MANUEL MONTES NORIEGA.
- Copia de registro civil de nacimiento de: CARMEN CECILIA MONTES NORIEGA, ALBA LUZ MONTES NORIEGA, DEIVIS MANUEL MONTES NORIEGA.
- Copia del registro civil de defunción de matrimonio No 2666951.
- Copia de escritura pública No 2276 de fecha 31 de diciembre de 1991.
- Copia del certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No 140-44422.
- Documento relación de testigos.
- Plano a mano alzada.
- Descripción de pasivos.
- Plano de ubicación preliminar.
- Consulta de información catastral.
- Ficha predial.
- Genograma.

- Oficio No 393-2015, de fecha 21 de julio de 2015, emitido por la NOTARIA 2 DE MONTERÍA, que suministran copia de la escritura No 2232 de fecha 25 de agosto de 1995, junto con sus anexos.
- Oficio No 008510 de fecha 30 de julio de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ, que informa que no se hayo registro en la base de datos SIGYP en relación al solicitante su núcleo familiar y terceros.
- Oficio No 000607781 de fecha 03 de agosto de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS – CODA, que informa que no se hayo registro de desmovilización colectiva en relación al solicitante su núcleo familiar y terceros.
- Oficio No 015947 de fecha 04 de agosto de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION - ACR, que informa que no se hayo registro de reintegración con relación al solicitante su núcleo familiar y terceros.
- Impresión siempre del folio de matrícula No 140-8093 de fecha 13 de julio de 2015.
- Impresión de las consultas VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz con relación al solicitante.
- Impresión de consultas en línea de Antecedentes y Requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación al solicitante.
- Oficio No 4307 de fecha 20 de agosto de 2015, emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, mediante el cual suministran el avalúo histórico del predio denominado PARCELA No 5.
- Oficio No 18555 de fecha 13 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO TIERRAS.
- Oficio No 63921 de fecha 13 de agosto de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS –CODA.
- Oficio de fecha 25 de agosto de 2015, EMITIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MATERIA ORIP, junto con su anexo; formulario de calificación constancia de inscripción No 0482 sobre el folio 140-44422.
- Oficio No 20159480023011 de fecha 04 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO PERSECUCIÓN DE BIENES.
- Oficio No 028923 de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por la superintendencia de notariado, junto con su anexo; estudio de títulos con relación al predio denominado PARCELA No 5.
- Informe de comunicación al predio de fecha 26 de septiembre de 2015.
- Acta de colindancia.
- Informe de georreferenciación del predio en campo
- Informe técnico predial.

**PARCELA 59 CAMPO ALEGRE – LUIS GERMAN SOLAR ROMERO.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 11 de agosto de 2015.
- Poder dirigido a la UAEGRTD Córdoba, de fecha 09 de abril de 2015.

- Copia de las cédulas de ciudadanía de; LUIS GERMAN SOLAR ROMERO, EMILSE DEL CARMEN ROMERO DIAZ, MELISSA PIEDAD SOLAR ROMERO, ANGÉLICA SOLAR ROMERO, JOSE IGNACIO SOLAR ROMERO, DIEGO ARMANDO SOLAR ROMERO, ADRIANA MARCELA SOLAR ROMERO, ISRAEL DAVID SOLAR ROMERO.
- Copian de las tarjetas de identidad de; MELISSA PIEDAD SOLAR ROMERO, ANGÉLICA SOLAR ROMERO, JOSE IGNACIO SOLAR ROMERO, DIEGO ARMANDO SOLAR ROMERO, ADRIANA MARCELA SOLAR ROMERO, ISRAEL DAVID SOLAR ROMERO.
- Copia declaración jurada extra proceso.
- Acta de declaración juramentada extra proceso.
- Documento relación de testigos.
- Copia de la escritura pública No 2167 de fecha 30 de diciembre de 1991.
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-44136.
- Acta de localización predial.
- Plano de ubicación preliminar.
- Consulta de información catastral.
- Ficha predial.
- Descripción de pasivos.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-44136, de fecha 11 de agosto de 2015.
- Impresión de las consultas VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz con relación al solicitante.
- Impresión de consultas en línea de Antecedentes y Requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con relación al solicitante.
- Oficio No 455 – 2015, de fecha 21 de agosto de 2015, emitido por la NOTARIA 2 DE MONTERÍA, junto con su anexo; copia de la escritura pública No 2167 de fecha 30 de diciembre de 1991 (14 folios), copia de la escritura pública No 1407 de fecha 19 de julio de 2000.
- Oficio No 4671 de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, mediante el cual suministran el avalúo histórico de la PARCELA No 59.
- Oficio No 017983 de fecha 25 de agosto de 2013, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN –ACR, mediante el cual informan que el solicitante no se reporta en procesos de reintegración.
- Oficio No 00067323 de fecha 25 de agosto de 2015, emitido por la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ.
- Oficio No 68410 de fecha 27 de agosto de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS – CODA,
- Oficio No 22075 de fecha 15 de septiembre de 2015, emitido por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GRUPO TIERRAS
- Oficio No 009329 de fecha 27 de agosto de 2015, emitido por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA JUSTICIA Y PAZ

- Oficio No 2304 de fecha 27 de agosto de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
- Oficio de fecha 25 de septiembre, emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, junto con su anexo; formulario de calificación constancia de inscripción de la medida de protección jurídica No 0482 sobre el folio 140-44136.
- Oficio No 1696 de fecha 05 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA ESPECIALIZADA ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS
- Oficio No 20159480025851 de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO DE PERSECUCIÓN DE BIENES
- Informe de comunicación al predio de fecha 26 de septiembre de 2015
- Acta de colindancia
- Informe de georreferenciación del predio en campo
  - Informe técnico predial

**PARCELA 64 SAN LUIS – ANTONIO JOSE DIAZ MORALES.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 11 de agosto de 2015
- Copia de las cédulas de ciudadanía de; ANTONIO JOSE DIAZ MORALES, DERY DEL CARMEN MORALES NARANJO, EDER ANTONIO DIAZ MORALES, ROSA AMALIA DIAZ MORALES, ARELIS DIAZ MORALES
- Copia de los registros civiles de nacimiento de; EDER ANTONIO DIAZ MORALES, ROSA AMALIA DIAZ MORALES, ARELIS DIAZ MORALES
- Copia de la partida de matrimonio 071 de fecha 01 de noviembre de 2013
- Cedula de contacto
- Copia de la escritura pública No 1331 de fecha 31 de diciembre de 1991 (3 folios)
- Plano de ubicación preliminar
- Consulta de información catastral
- Ficha predial
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-44644 de fecha 11 de agosto de 2015
- Descripción de pasivos
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio
- Genograma
- Acta de localización predial
- Oficio No 523-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, emitido por la NOTARIA 2 DE MONTERÍA, junto con su anexo; Copia de la escritura pública No 2331 de fecha 31 de diciembre de 1991

- Oficio No 020543 de fecha 18 de septiembre de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA REINTEGRACIÓN – ACR, que informa que el solicitante no se encuentra dentro de procesos de reintegración
- Oficio No 010113 de fecha 21 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ
- Oficio No 00076654 de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por la oficina del ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, que informa que el solicitante no se encuentra dentro de procesos de desmovilización
- Oficio No 5236 de fecha 29 de septiembre de 2015, emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, mediante el cual suministran el avalúo histórico del predio denominado PARCELA No 64
- Oficio de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, junto con su anexo; FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NO 482 sobre el folio No 140-44644
- Oficio No 1593 de fecha 23 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESPECIALIZADA EN LAVADO DE ACTIVOS
- Oficio No 23691 de fecha 01 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO TIERRAS
- Oficio No 20159480027771 de fecha 21 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO PERSECUCION DE BIENES
- Oficio No 2732 de fecha 06 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESPECIALIZADA EXTINSION DE DOMINIO
- Oficio No 79495 de fecha 02 de octubre de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS - CODA, que informa que el solicitante no se encontrará dentro de procesos de desmovilización
- Informe de comunicaron al predio de fecha 05 de octubre de 2015
- Oficio No 1681 de fecha 27 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA, SECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL
- Informe de georreferenciación del predio en campo
- Acta de colindancia
- Oficio No 034819 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la superintendencia de notariado y registro, mediante el cual suministran el estudio de títulos de la parcela No 73
- Informe técnico predial

**PARCELA 06 LAS TANGAS – EDIA EDITH LARA PASTRANA.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 14 de agosto de 2015
- Copia de las cedula de ciudadanía de; EDIA EDITH LARA PESTANA, LUIS CARLOS PÉREZ SIERRA
- Copia de las tarjetas de identidad de; LUCELIS PÉREZ LARA, LUZ DAYANA PÉREZ LARA, LUZ HADETH PÉREZ LARA, LUZ ELIANA PÉREZ LARA,

- Copia de los registros civiles de nacimiento de; EDER ANTONIO DIAZ MORALES, ROSA AMALIA DIAZ MORALES, ARELIS DIAZ MORALES, LUIS DUVAN PÉREZ LARA
- Copia de la escritura pública No 2451 de fecha 31 de diciembre de 1995
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 140-58744 de fecha 18 de octubre de 2012
- Solicitud de representación judicial de fecha 12 de agosto de 2015
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio
- Descripción de pasivos
- Consulta de información catastral
- Ficha predial
- Plano de ubicación preliminar
- Impresión simple del folio de matrícula No 140-58744 de fecha 19 de agosto de 2015
- Oficio de fecha 15 de septiembre de 2015, mediante el cual el señor LUIS CARLOS PEREZ SIERRA, suministra copia de cédulas de ciudadanía y de registros de nacimiento
- Oficio No 523 - 2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, emitido por la NOTARIA 2 DE MONTERÍA, junto con su anexo; copia de la escritura pública No 2917 de fecha 29 de diciembre de 1998 (10 folios), copia de la escritura pública No 268 de fecha 9 de febrero de 2004
- Oficio No 020543 de fecha 18 de septiembre de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN -ACR,
- Oficio No 010113 de fecha 21 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ
- Oficio No 00076654 de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ
- Oficio No 5236 de fecha 29 de septiembre de 2015, emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, mediante el cual suministran el avalúo histórico del predio
- Oficio No 195-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por la NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA, junto con sus anexos; copia de la escritura pública No 268 de fecha 12 de abril de 2004
- Oficio No 523 - 2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, emitido por la NOTARIA 2 DE MONTERÍA, junto con su anexo; copia de la escritura pública No 2451 de fecha 31 de diciembre de 1991
- Oficio de fecha 25 de septiembre de 2015, EMITIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MATERIA - ORIP, junto con su anexo; formulario de calificación constancia de inscripción No 0482 sobre el folio 140-58744
- Oficio No 1593 de fecha 23 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LAVADO DE ACTIVOS
- Oficio No 23691 de fecha 01 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO TIERRAS
- Oficio No 20159480027771 de fecha 01 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO PERSECUCIÓN DE BIENES

- Informe de comunicación al predio de fecha 26 de septiembre de 2015
- Oficio No 1681 de fecha 27 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA, SECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL.
- Acta de colindancia
- Informe de georreferenciación del predio en campo.
- Oficio No 034819 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la superintendencia de notariado y registro, mediante el cual suministran el estudio de títulos.
- Informe técnico predial.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- *Solicita se fije fecha y hora para que se escuche el interrogatorio de parte de los solicitantes JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.859.934 de Montería - Córdoba, MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.880.080 de Montería - Córdoba, ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.220.333 de Valencia - Córdoba, MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.859.849 de Montería - Córdoba, LUIS GERMAN SOLAR ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.691.655 de Montería - Córdoba, ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.765.304 de Montería - Córdoba, EDIA EDITH LARA PASTRANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.249.801 de Valencia - Córdoba, con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo de la parcela a que dice fueron sometidos, identificación del victimario, etc. Y solicita que su comparecencia se realice a través de la UAEGRTD territorial Córdoba.*

Frente a la solicitud del procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, por tratarse de la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y en su calidad de sujeto procesal, interviene ante la jurisdicción la cual no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales y estar acorde al Capítulo II Principios Generales,

Artículo 23, 24, 25 y demás concordantes de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, se fijó fecha y hora para el mismo.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DE KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, SEGURIDAD AL DÍA E.U. E INVERSIONES LA MILAGROSA.**

No solicito pruebas.

**V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No presentó.

**VI. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

**2. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en el negocio jurídico de donación que manifiestan los solicitantes que celebró con personas de FUNPAZCOR. Y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos posteriores a dichas ventas y aportes. Y proceder a inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, las donaciones realizadas por FUNPAZCOR a los solicitante en esta causa.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

**3. Principios a tener en cuenta**

**a. Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

#### **b. Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

#### **c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "*estado de cosas inconstitucional*" en la providencia en mención contempló: "*Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente*

*protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”*

#### **d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; “*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento*

*forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".*

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

#### **e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".*

## **f. Principios Pinheiro.**

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

### *Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.*

*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.*

### *Principio El derecho a la no discriminación.*

*Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.*

*El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas,*

*nacionales y religiosas: Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.*

*El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.*

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.*

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 2*

**g. Noción de despojo y abandono.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas

---

<sup>2</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

#### 4. Caso concreto

##### 4.1. Individualización de los predios.

<b>Parcela No.19 Pasto Revuelto</b>	
Solicitante	Leni del Carmen Dueñas Aleman
Cedula de Ciudadanía	34,989,213
Compañero extinto	Jesús Manuel Gonzalez Urango QEPD
C.C.	6,859,934
Núcleo Familiar	KETTY DEL CARMEN GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,915,939 (Hija), ROSA MARINA GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,929,902 (Hija), NELLY JOSEFA GONZALEZ DUEÑAS C.C.34,996,562 (Hija), MONICA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,891,782 (Hija), JHON DARIO GONZALEZ DUEÑAS C.C.78,696,641 (Hijo), MARIA ANGELICA GONZALEZ DUEÑAS C.C.1,064,980,093 (Hija), GLORIA AMPARO DUEÑAS GONZALEZ C.C.25,801,125 (hija), PATRICIA DE JESUS GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,918,646 (Hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Villanueva
Matricula Inmobiliaria	<b>140-55098</b>
Código Catastral	23855000000000140006000
Área Georreferenciada	6 Has- 6570mts2

<b>Parcela No.13 Roma</b>	
Solicitante	<b>Marcos Julio Barrera Causil</b>
Cedula de Ciudadanía	6,880,080
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Tatiana Martinez Martinez
Cedula Compañera Permanente	34,984,676
Núcleo Familiar	Juan Marcos Barrera Martinez C.C.8438935(Hijo), Gilma Esther Barrera Martinez C.C. 32.358.596 (Hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	<b>140-49755</b>
Código Catastral	23855000000000200211000
Área Georreferenciada	5 Has-6968 mts2

<b>Parcela No.145 Estambul</b>	
Solicitante	<b>Elida Rosa Lopez Martinez</b>
Cedula de Ciudadanía	26,220,333
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Jesus Maria Sierra Pacheco
Cedula Compañera Permanente	10,895,342
Núcleo Familiar	OSWALDO ANTONIO SIERRA LOPEZ C.C.10,898,498 (Hijo), MIRIAN DONATE SIERRA LOPEZ C.C.26,249,883 (Hija), NOHEMI DE JESUS SIERRA LOPEZ C.C.50,859,264 (Hija), JUAN MANUEL SIERRA LOPEZ C.C.10,899,824 (Hijo), RAFAEL ALFONSO SIERRA LOPEZ C.C.10,900,920 (Hijo), EUGENIO SIERRA LOPEZ

	C.C.10,901,182 (Hijo), LEONARDO JULIO SIERRA LOPEZ C.C.10,901,802 (Hijo).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44701</b>
Código Catastral	23855000000000150162000
Área Georreferenciada	6 - Has 1924 mts2

<b>Parcela No.05 Jaraguay</b>	
Solicitante	<b>Manuel de Jesus Montes Pitalua</b>
Cedula de Ciudadanía	6,859,849
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Marlene del Carmen Noriega Genes
Cedula Compañera Permanente	50,896,303
Núcleo Familiar	CARMEN CECILIA MONTES NORIEGA C.C.26.162.567 (Hija), ALBA LUZ MONTES NORIEGA C.C.50.924.227 (Hija), DEIVIS MANUEL MONTES NORIEGA C.C.10.773.551 (Hijo).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44422</b>
Código Catastral	23855000000000200033000
Área Georreferenciada	7- has 419 mts2

<b>Parcela No.59 Campo Alegre</b>	
Solicitante	<b>Luis German Solar Romero</b>
Cedula de Ciudadanía	78,691,655
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Emilse del Carmen Romero Diaz
Cedula Compañera Permanente	50,904,525
Núcleo Familiar	MELISSA PIEDAD SOLAR ROMERO C.C. 1.067.921.195 (Hija), ANGELICA SOLAR ROMERO C.C. 1.067.897.665 (Hija), JOSE IGNACIO SOLAR ROMERO C.C. 1.116.245.585 (Hijo), DIEGO ARMANDO SOLAR ROMERO C.C.1.064.986.504 (Hijo), ADRIANA MARCELA SOLAR ROMERO C.C. 1.067.848.223 (Hija), ISRAEL DAVID SOLAR ROMERO C.C.1.067.838.621 (Hijo).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44136</b>
Código Catastral	23855000000000150201000
Área Georreferenciada	8 has -7582 mts2

<b>Parcela No.64 San Luis</b>	
Solicitante	<b>Antonio Jose Diaz Morales</b>
Cedula de Ciudadanía	10,765,304
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Dery del Carmen Morales Naranjo
Cedula Compañera Permanente	34,785,267
Núcleo Familiar	EDER ANTONIO DIAZ MORALES C.C. 78.705.145 (Hijo), ROSA AMALIA DIAZ MORALES C.C.50.915.440 (Hija), ARELIS DIAZ MORALES C.C.50.861.413 (Hija).
Departamento	Cordoba

Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44644</b>
Código Catastral	2385500000000200099000
Área Georreferenciada	7 has -513 mts2

<b>Parcela No.06 Las Tangas</b>	
Solicitante	<b>Edia Edith Lara Pastrana</b>
Cedula de Ciudadanía	26,249,801
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Luis Carlos Perez Sierra
Cedula Compañera Permanente	10,899,147
Núcleo Familiar	NAUDITH PEREZ LARA C.C. 1.068.809.615, JADER LUIS PEREZ LARA C.C. 2.823.017, EDER LUIS PEREZ LARA C.C.2.823.018, GLENDA DEL CARMEN PEREZ LARA C.C. 1.068.809.614.
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-58744</b>
Código Catastral	23855000000000150207000
Área Georreferenciada	7 has -1713 mts2

#### 4.2. Condición de víctima

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El Departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia<sup>3</sup>, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

<sup>3</sup> Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 114 a 115 y del informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP/PPP, que reposa a folios 116 a 137 del cuaderno 1.

No solo los pobladores del lugar (vereda pescado abajo, corregimiento Villanueva, etc.), sino la gente de a pie, conocía que tales terrenos en principio pertenecieron a los hermanos ya mencionados, quienes por intermedio de la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), parcelaron las mismas entregando minifundios a quienes salieron beneficiados de su sistema de selección.

De otro lado, el artículo 3<sup>4</sup> de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Según la norma en mención, el aquí solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos para poseer tal calidad - *víctimas* -, dado que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el año 2000- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo de la parcela 128 Palma Sola -*violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado* -.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5<sup>o</sup> de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño,

---

<sup>4</sup> **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo 1<sup>o</sup>.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

**Parágrafo 2<sup>o</sup>.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3<sup>o</sup>.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4<sup>o</sup>.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1<sup>o</sup> de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

**Parágrafo 5<sup>o</sup>.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3<sup>o</sup>) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD - Córdoba con el panorama probatorio aportado con su solicitud de restitución de tierras, aunado a las copias allegadas de las sentencias de primera<sup>5</sup> y segunda instancia<sup>6</sup> proferidas en contra de Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO, (quien también fue parcelera en la zona) tentativa de homicidio, concierto para delinquir y amenazas personales; condenada de quien se sabe emparentaba con los hermanos Castaño Gil y con el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", reconocido paramilitar que se encuentra en la actualidad acogido a los beneficios que ofrece la Ley de Justicia y Paz, todo esto demostrativo que en esa amplia zona del departamento se desarrolló parte del plan criminal de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado con una evidente participación en el conflicto armado interno colombiano.

**Dentro de las pruebas decretadas** se procedió a escuchar en interrogatorio de parte a los solicitantes EDIA LARA PESTANA, MANUEL MONTES PITALÚA, ANTONIO DÍAZ MORALES, LUIS GERMAN SOLAR, igualmente a EUGENIO SIERRA LOPEZ hijo de la solicitante ELIDA LOPEZ MARTÍNEZ. No compareció a la diligencia MARCOS BARRERA CAUSIL. **Con relación al solicitante JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO QEPD, en audiencia celebrada el pasado 29 de agosto de 2016, se vislumbró en la misma del fallecimiento del mencionado, por lo que se ordenó seguir el proceso con su compañera sobreviviente la señora LENY DEL CARMEN DUEÑAS ALEMÁN.**

Así mismo, se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA, en representación de los solicitantes y las recolectadas por este Despacho, para así proferir el respectivo fallo.

#### **Inspección Judicial por parte del Despacho:**

Igualmente de la Inspección judicial realizada a los predios solicitados en restitución por parte de este Juzgado, se tomaron los siguientes datos:

#### **PARCELA 19 PASTO REVUELTO**

<sup>5</sup> Fallo del 17 de enero de 2011 del Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en el Proceso 2010-0004. Folios 138 a 177 C.1

<sup>6</sup> Providencia del 21 de junio de 2011 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Rad. 25000-07-04-001-2010-00004-01. Folios 178 a 192 C. 1

Ingresamos a la parcela y procedimos a realizar la inspección, encontrando que está cercada en su totalidad, no se observan edificaciones y/o construcciones, está sembrada en pasto para ganado, no está inundada, se percibe que es apta para cultivar, también tiene ganado dentro de esta y no se percibe cultivos dentro de la misma.

#### **PARCELA 145 ESTAMBUL**

Encontrando que se está cercada, no se observan edificaciones y/o construcciones, está sembrada en pasto para ganado, tiene encharcamiento por lluvia y no se percibe cultivos dentro de la misma.

#### **PARCELA 59 CAMPO ALEGRE**

Procedimos a realizar la inspección, encontrando que se encuentra encharcada por lluvias, está enmontada, no se observan edificaciones y/o construcciones, está arbolizada y no se percibe cultivos dentro de la misma.

#### **PARCELA 6 LAS TANGAS**

Ingresamos a la parcela, encontrando que no está cercada en su totalidad, no se observan edificaciones y/o construcciones, no se observan cultivos, se observa inundamientos por lluvia, y ganado pastando dentro de la parcela.

#### **PARCELA 5 JARAGUAY**

Encontrando que se encuentra cercada en parte, está sembrada en cultivos de maíz, arroz, también tiene pan coger, tiene árboles sembrados de Teca, y se encuentra al lado de una quebrada, encontramos pasto para ganado, no hay edificaciones, y tiene ganado dentro de esta.

#### **PARCELAS 13 ROMA**

Se ingresa a la parcela y procedimos a realizar la inspección, encontrando que al lado de una quebrada, jarillón del río Sinú, no obstante al momento de la diligencia estaba seca, con presencia de ganado dentro de la misma sin saber quién es el propietario, no hay edificaciones ni presencia de personas.

#### **PARCELAS 64 SAN LUIS**

Se procedió realizar la inspección, encontrando que se encuentra cercada en su totalidad, esta encharcada por lluvia, se encuentra atravesada por una cerca como dividiéndose por potrero, no hay edificaciones, y no tiene ganado dentro de esta.

### **Informe de la alcaldía de Valencia y de la CAR CVS.**

Por parte de la CAR CVS, sobre el uso potencial del suelo, se tiene que de acuerdo con la cartografía de POMCA Rio Sinú las parcelas 19 Pasto Revuelto, parcela 13 Roma, parcela 145 Estambul, parcela 5 Jaraguay, parcela 59 Campo Alegre, parcela 64 San Luis y parcela 6 las Tangas, están en zonas de uso agrícola y pecuario, por consiguiente se tiene que se debe utilizar en el ámbito de la productividad, dado que son suelos aptos para todo tipo de cultivos y plantaciones, es decir, para la actividad agrícola o de agricultura, el cual permite el crecimiento y desarrollo de diferentes tipos de cultivos, entre otras recomendaciones dadas por la CAR CVS.

Respecto del informe solicitado a la alcaldía de Valencia, a la fecha no lo ha presentado a esta Judicatura, por lo que se compulsaran copias para su respectiva investigación por el incumplir una orden judicial.

Por otra parte, también se notificó al Fondo de Reparación de Víctimas, teniendo en cuenta que algunos predios solicitados en restitución de este proceso están siendo administrados actualmente por esa entidad, para que se pronuncien sobre ello, quienes manifestaron, que efectivamente ellos estaban administrando las parcelas 145 Estambul, 59 Campo Alegre, 64 San Luis y 6 Las Tangas, y que las tienen arrendadas a personas particulares quienes la están explotando.

En ese sentido, el Despacho ordenara al Fondo de Reparación de Víctimas para que de haber suscrito contratos de arrendamiento u otros en los que se involucren las parcelas a restituir, proceda a dar por terminados los mismos e informe en el término de la distancia a este Juzgado dicha terminación, y que de tener ganado en las mismas, proceda a retirarlos de los predios restituidos.

Igualmente, se notificó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala De Justicia y Paz, toda vez que revisados las solicitudes en este proceso y sus folios de matrículas inmobiliarias, Elida López Martínez 140-44701, Luis German Solar Romero 140-44136, Antonio Díaz Morales 140-44644 y Edia Edith Lara Pestana 140-58744, aparecen unos embargos en un proceso llevados en la Fiscalía por reparación a las víctimas, y adelantados por esa Honorable Corporación, para que se pronuncien al respecto, y estos manifestaron que en diligencias, se ordenaron las medidas

cautelares que constan en cada una de los folios de matrículas inmobiliarias de estos folios, informando que estos predios fueron dejados a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que ejerciera su administración y custodia, hasta tanto un Juez de la República no disponga lo contrario.

Por lo que este Despacho, en la presente causa dispondrá de los mismos restituyéndolos a los solicitantes de este proceso, notificándoseles la decisión aquí tomada.

Aunado a lo ya expuesto se tiene que La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 clarificó el concepto de víctima que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011:

*"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."*

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho

a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

### **Hecho notorio**

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

*Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).*

Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido en diversas oportunidades al hecho notorio de violencia generalizada en el departamento de Córdoba:

*“El hecho notorio de la violencia generalizada en Córdoba y del despojo de los predios y de que fueron víctimas, es suficiente para acreditar el requisito de establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que las parcelas solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en las víctimas fueron intimidadas para despojarlas de sus predios (1999 a 2002), tal como ellas mismas los manifestaron en sus declaraciones rendidas ante al UAEGRTD.*

*Pese a que esos acontecimientos criminales fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, para ilustrar un poco más el marco histórico, dentro de cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de los de autodefensa en Córdoba, a continuación se reproducen apartes de un informe de 2012, titulado “Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares”,<sup>7</sup> elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.”<sup>9</sup>*

#### **4.3. De las presunciones**

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y

---

<sup>7</sup> Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: [http://www.centrodehistoria.gov.co/descargas/informes2012/justicia\\_tierras.pdf](http://www.centrodehistoria.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf)

<sup>8</sup> Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es “(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes”.

<sup>9</sup> Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013, Radicado 23001 31 21 001 2012 0003. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*iuris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros*".

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: "*Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. *Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*

En el caso que nos ocupa se tiene que **LENI DEL CARMEN DUEÑAS ALEMÁN** compañera superviviente de **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, y exponen que nunca vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendaron y le pagaban un arriendo de \$177.000, posteriormente nos citaron al colegio de Villanueva y tuvo que llevar las escrituras de donación, no se firmó ningún papel y compró el señor Mono Leche a un millón de pesos la hectárea, y en la zona hacían presencia los paramilitares, Mono Leche era quien mandaba en la zona, llegaban armados y asustaban a la gente con eso, posterior a eso no supe más de la parcela.

Con ocasión al señor **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, compañera de Tatiana Martínez Martínez, y exponen que nunca vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendaron y le pagaban un arriendo de \$ 20.000, después dijeron que iban a dar una bonificación por esas tierras y que daban 7 millones por toda la tierra, y Funpazcor nos abrió una cuenta en el Banco Ganadero para consignar el dinero, y nos dieron una tarjeta para retirar el dinero y después que nos lo dieron, nos dijeron que nunca volviéramos por allá, y que ya no teníamos nada que ver con esa tierra.

Con relación a la señora **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, compañera Jesús María Sierra Pacheco, manifiestan que en esa parcela que le donaron no vivió, después que le dieron la parcela, un señor alias Rogelio administrador de las tangas y Sor Teresa, que como yo no tenía nada que ver con esa tierras me pagarían un arriendo para meter su ganado, eran \$50.000 por hectárea, ese arriendo duró 2 años, y después nos enviaron a otra parcela, donde viví y cultive y allá mataron un hijo, denuncie esos hechos y posterior a eso no supe más de la parcela.

Que una vez les entregaron las parcelas, en el caso de **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, compañera MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES, y expone que nunca vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendaron y le pagaban un arriendo de \$30.000, unas tres o cuatro veces, posteriormente, el señor Gustavo Polo Sande insistía que le vendiera la parcela, y después que se sintió amenazado dijo que sí y lo llevaron a una notaría y firmó unos documentos, pero no recibió ningún dinero por ello, y después se enteraron que terminó siendo de una entidad Inversiones la Milagrosa, sin saber qué era eso.

Respecto de **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, compañera Emilse del Carmen Romero Díaz, y exponen que no vivió porque el terreno era muy inundable, el predio lo administraban porque tenían ganado al partir, para esa época habían muchos paramilitares en la zona, era la gente de Fidel Castaño, y con ellos no

teníamos problemas pero después llegó Don Berna y se empezó dañar todo, porque empezó a comprar predios en la zona, Don Berna llegó a la casa a comprar a \$500.000 Ha, y dio \$2.500.000 por toda la parcela (6 Ha), descontó \$500.00 que por papeleo, y no se firmaron papeles, después, nos fuimos de allí.

Con relación al señor **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES**, compañera Dery del Carmen Morales Naranjo, manifiesta que no vivió en el predio, pero si lo trabajó, en ese entonces habían muchos grupos paramilitares por allá, y se decía que mataban gente por allá, a veces les tocaba venir a dormir a Montería por temor, como en el año 97 o 98 decido abandonar el predio por temor, y muchos vecinos le vendieron a Sor Teresa, porque era ella quien compraba, y con ese predio no hizo ninguna clase de negocios.

En el caso de **EDIA EDITH LARA PASTRANA**, compañero Lucas Carlos Pérez Sierra, manifiestan que no vivió en el predio, después que le dieron la parcela, se la arrendó a las mismas personas que tenían ganado allí, eso fue a los señores Rogelio y otro Gustavo Ruiz, después no quería estar más en esa parcela, todas las personas ya estaban saliendo de allí, y les ofrecieron comprarlas a millón de pesos hectárea, y después de la venta se entregaron las escrituras públicas, y las autoridades no hacían presencia en la zona, estaban era los paramilitares.

De la revisión del certificado de libertad y tradición mencionado se extrae que los predios solicitados en restitución fueron donados por FUNPAZCOR.

Se tiene que el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, es muy claro al afirmar que cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los negocios y contratos mencionados en algunos de los literales de dicho artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales a y b del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse las restituciones jurídicas y materiales de las siguientes parcelas:

Parcelas 19 Pasto Revuelto (6 hectáreas 6570 mts<sup>2</sup>) en favor de la señora **LENI DEL CARMEN DUEÑAS ALEMÁN**, con C.C. No. 34.989.213, y de los herederos

del causante **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, que son KETTY DEL CARMEN GONZALEZ DUEÑAS C.C.50.915.939, ROSA MARINA GONZALEZ DUEÑAS C.C. 50.929.902, NELLY JOSEFA GONZALEZ DUEÑAS C.C. 34.996.562, MONICA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS C.C. 50.891.782, JHON DARIO GONZALEZ DUEÑAS C.C. 78.696.641, MARIA ANGELICA GONZALEZ DUEÑAS C.C. 1.064.980.093, GLORIA AMPARO DUEÑAS GONZALEZ C.C. 25.801.125 Y PATRICIA DE JESUS GONZALEZ DUEÑAS C.C. 50.918.646.

Parcela 13 Roma (5 hectárea 6968 mts2) en favor del señor **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, con C.C. No. 6.880.080 y su compañera permanente **TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con C.C. No. 34.984.676.

Parcela 145 Estambul (6 hectárea 1924 mts2) en favor de la señora **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, con C.C. No. 26.220.333 y su compañero permanente **JESÚS MARÍA SIERRA PACHECO** con C.C. No. 10.895.342

Parcela 5 Jaraguay (7 hectárea 419 mts2) en favor del señor **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, con C.C. No. 6.859.849 y su compañera permanente **MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES** con C.C. No. 50.896.303.

Parcela 59 Campo Alegre (8 hectárea 7582 mts2) en favor del señor **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, con C.C. No. 78.691.655 y su compañera permanente **EMILSE DEL CARMEN ROMERO DÍAZ** con C.C. No. 50.904.525.

Parcela 64 San Luis (7 hectárea 513 mts2) en favor del señor **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES**, con C.C. No. 10.765.304 y su compañera permanente **DERY DEL CARMEN MORALES NARANJO** con C.C. No. 34.785.267.

Parcela 6 Las tangas (7 hectárea 1713 mts2) en favor de la señora **EDIA EDITH LARA PASTRANA**, con C.C. No. 26.249.801 y su compañero permanente **LUIS CARLOS PÉREZ SIERRA** con C.C. No. 10.899.147

Y así deberá quedar plasmado en los folios de matrícula inmobiliarias, de conformidad con lo ordenado en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución.

Lo anterior en atención al artículo 97 literal b de la Ley 1448 de 2011 que reza: *"Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada en ese mismo bien"*.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

El registro de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios restituidos, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud. Así mismo se aplicaran estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación de este proceso.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se

adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

**En materia de salud:**

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud; se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

**En materia de educación:**

Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

**En materia de trabajo:**

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**En materia de vivienda:**

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos y sus núcleos familiares, en las parcelas 19 Pasto Revuelto, parcela 13 Roma, parcela 145 Estambul, parcela 5 Jaraguay, parcela 59 Campo Alegre, parcela 64 San Luis y parcela 6 las Tangas. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

**En materia de infraestructura y servicios públicos:**

Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:**

Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

**En materia de atención psicosocial:**

Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de los restituidos y sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidente de dichos comités.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LENY DUEÑAS ALEMÁN, MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL, ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA, LUIS GERMAN SOLAR**

**ROMERO, ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES y EDIA EDITH LARA PESTANA**, y de sus núcleos familiares, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR configurada la presunción legal** establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a* y *b* de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los actos jurídicos que se relaciona a continuación:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
13 ROMA	140-49755	<b>MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL</b> LE VENDE A <b>ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 1999 de 25/09/1998</b> Notaría Segunda de Montería
13 ROMA	140-49755	<b>ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS</b> LE VENDE A <b>KENIA SUSANA GÓMEZ TORO</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 331 de 19/12/2002</b> Notaría Única de San Pedro de Urabá

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
145 ESTAMBUL	140-44701	<b>ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ</b> LE VENDE A <b>SEGURIDAD AL DÍA E.U.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 1408 de 19/07/2000</b> Notaría Segunda de Montería

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
5 JARAGUAY	140-44422	<b>MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA</b> LE VENDE A <b>GUSTAVO ADOLFO POLO SANDE</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 2232 de 25/08/1995</b> Notaría Segunda de Montería

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE
5 JARAGUAY	140-44422	<b>GUSTAVO ADOLFO POLO SANDE</b> APORTA A: <b>INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999</b> Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
59 CAMPO ALEGRE	140-44136	<b>LUIS GERMAN SOLAR ROMERO</b> LE VENDE A <b>SEGURIDAD AL DÍA E.U.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 1407 de 19/07/2000</b> Notaría Segunda de Montería

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE
64 SAN LUIS	140-44644	<b>ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES</b> APORTA A: <b>INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999</b>

		Notaría Única de San Andrés de Sotavento
--	--	--

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
06 LAS TANGAS	140-58744	<b>EDIA EDITH LARA PESTANA</b> LE VENDE A <b>MARTHA ESNEDA MENESES MARULANDA</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 2917 de 29/12/1998</b> Notaría Segunda de Montería
06 LAS TANGAS	140-58744	<b>MARTHA ESNEDA MENESES MARULANDA</b> LE VENDE A <b>SEGURIDAD AL DÍA E.U.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 268 de 12/04/2004</b> Notaría Única de Tierralta

**Ofíciase a la Notaría Segunda de Montería, Notaría Única de San Pedro de Urabá, Notaría Única de San Andrés de Sotavento y Notaría Única de Tierralta** para que inserten nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras públicas arriba mencionadas.

**TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas y actuaciones administrativas que se referencian a continuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
13 ROMA	140-49755	<b>MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL</b> LE VENDE A <b>ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 1999 de 25/09/1998</b> Notaría Segunda de Montería
13 ROMA	140-49755	<b>ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS</b> LE VENDE A <b>KENIA SUSANA GÓMEZ TORO</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 331 de 19/12/2002</b> Notaría Única de San Pedro de Urabá

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
145 ESTAMBUL	140-44701	<b>ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ</b> LE VENDE A <b>SEGURIDAD AL DÍA E.U.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 1408 de 19/07/2000</b> Notaría Segunda de Montería

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
---------	-----------------	-------------

5 JARAGUAY	140-44422	<b>MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA</b> LE VENDE A <b>GUSTAVO ADOLFO POLO SANDE</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 2232 de 25/08/1995</b> Notaría Segunda de Montería
------------	-----------	--

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE
05 JARAGUAY	140-44422	<b>GUSTAVO ADOLFO POLO SANDE</b> APORTA A: <b>INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999</b> Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
59 CAMPO ALEGRE	140-44136	<b>LUIS GERMAN SOLAR ROMERO</b> LE VENDE A <b>SEGURIDAD AL DÍA E.U.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 1407 de 19/07/2000</b> Notaría Segunda de Montería

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE
64 SAN LUIS	140-44644	<b>ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES</b> APORTA A: <b>INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999</b> Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	COMPRAVENTA
06 LAS TANGAS	140-58744	<b>EDIA EDITH LARA PESTANA</b> LE VENDE A <b>MARTHA ESNEDA MENESES MARULANDA</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 2917 de 29/12/1998</b> Notaría Segunda de Montería
06 LAS TANGAS	140-58744	<b>MARTHA ESNEDA MENESES MARULANDA</b> LE VENDE A <b>SEGURIDAD AL DÍA E.U.</b> contenido en la <b>ESCRITURA PÚBLICA 268 de 12/04/2004</b> Notaría Única de Tierralta

**Oficiese a la Notaría Segunda de Montería, Notaría Única de San Pedro de Urabá, Notaría Única de San Andrés de Sotavento y Notaría Única de Tierralta para que inserten nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras públicas arriba mencionadas.**

**CUARTO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 19 Pasto Revuelto (6 hectárea 6570 mts<sup>2</sup>), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-55098** en favor de la señora **LENI DEL CARMEN DUEÑAS ALEMÁN**, con C.C. No. 34.989.213, y de los herederos del causante **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ URANGO Q.E.P.D.**, que son **KETTY DEL CARMEN GONZALEZ DUEÑAS** C.C.50.915.939, **ROSA MARINA GONZALEZ DUEÑAS** C.C. 50.929.902, **NELLY JOSEFA GONZALEZ**

**DUEÑAS C.C. 34.996.562, MONICA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS C.C. 50.891.782, JHON DARIO GONZALEZ DUEÑAS C.C. 78.696.641, MARIA ANGELICA GONZALEZ DUEÑAS C.C. 1.064.980.093, GLORIA AMPARO DUEÑAS GONZALEZ C.C. 25.801.125 y PATRICIA DE JESUS GONZALEZ DUEÑAS C.C. 50.918.646**, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-55098**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.19 Pasto Revuelto	
Solicitante	Leni del Carmen Dueñas Aleman
Cedula de Ciudadanía	34,989,213
Compañero extinto	Jesús Manuel Gonzalez Urango QEPD
C.C.	6,859,934
Núcleo Familiar	KETTY DEL CARMEN GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,915,939 (Hija), ROSA MARINA GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,929,902 (Hija), NELLY JOSEFA GONZALEZ DUEÑAS C.C.34,996,562 (Hija), MONICA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,891,782 (Hija), JHON DARIO GONZALEZ DUEÑAS C.C.78,696,641 (Hijo), MARIA ANGELICA GONZALEZ DUEÑAS C.C.1,064,980,093 (Hija), GLORIA AMPARO GONZALEZ DUEÑAS C.C.25,801,125 (hija), PATRICIA DE JESUS GONZALEZ DUEÑAS C.C.50,918,646 (Hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Villanueva
Matrícula Inmobiliaria	<b>140-55098</b>
Código Catastral	23855000000000140006000
Área Georreferenciada	6 Has- 6570mts2

**QUINTO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 13 Roma (5 hectárea 6968 mts2), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-49755** en favor del señor **MARCOS JULIO BARRERA CAUSIL**, con C.C. No. 6.880.080 y su compañera permanente **TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con C.C. No. 34.984.676, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-49755**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.13 Roma	
Solicitante	<b>Marcos Julio Barrera Causil</b>
Cedula de Ciudadanía	6,880,080
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Tatiana Martinez Martinez
Cedula Compañera Permanente	34,984,676

Núcleo Familiar	Juan Marcos Barrera Martínez C.C.8438935(Hijo), Gilma Esther Barrera Martínez C.C. 32.358.596 (Hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	<b>140-49755</b>
Código Catastral	23855000000000200211000
Área Georreferenciada	5 Has-6968 mts2

**SEXTO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 145 Estambul (6 hectárea 1924 mts2), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44701** en favor de la señora **ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ**, con C.C. No. 26.220.333 y su compañero permanente **JESÚS MARÍA SIERRA PACHECO** con C.C. No. 10.895.342, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44701**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.145 Estambul	
Solicitante	<b>Elida Rosa Lopez Martinez</b>
Cedula de Ciudadanía	26,220,333
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Jesus Maria Sierra Pacheco
Cedula Compañera Permanente	10,895,342
Núcleo Familiar	OSWALDO ANTONIO SIERRA LOPEZ C.C.10,898,498 (Hijo), MIRIAN DONATE SIERRA LOPEZ C.C.26,249,883 (Hija), NOHEMI DE JESUS SIERRA LOPEZ C.C.50,859,264 (Hija), JUAN MANUEL SIERRA LOPEZ C.C.10,899,824 (Hijo), RAFAEL ALFONSO SIERRA LOPEZ C.C.10,900,920 (Hijo), EUGENIO SIERRA LOPEZ C.C.10,901,182 (Hijo), LEONARDO JULIO SIERRA LOPEZ C.C.10,901,802 (Hijo).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44701</b>
Código Catastral	23855000000000150162000
Área Georreferenciada	6 - Has 1924 mts2

**SÉPTIMO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 5 Jaraguay (7 hectárea 419 mts2), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44422** en favor del señor **MANUEL DE JESÚS MONTES PITALUA**, con C.C. No. 6.859.849 y su compañera permanente **MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES** con C.C. No. 50.896.303, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44422**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.05 Jaraguay	
Solicitante	<b>Manuel de Jesus Montes Pitalua</b>
Cedula de Ciudadanía	6,859,849
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Marlene del Carmen Noriega Genes
Cedula Compañera Permanente	50,896,303
Núcleo Familiar	CARMEN CECILIA MONTES NORIEGA C.C.26.162.567 (Hija), ALBA LUZ MONTES NORIEGA C.C.50.924.227 (Hija), DEIVIS MANUEL MONTES NORIEGA C.C.10.773.551 (Hijo).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44422</b>
Código Catastral	2385500000000200033000
Área Georreferenciada	7- has 419 mts2

**OCTAVO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 59 Campo Alegre (8 hectárea 7582 mts2), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44136** en favor del señor **LUIS GERMAN SOLAR ROMERO**, con C.C. No. 78.691.655 y su compañera permanente **EMILSE DEL CARMEN ROMERO DÍAZ** con C.C. No. 50.904.525, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44136**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.59 Campo Alegre	
Solicitante	<b>Luis German Solar Romero</b>
Cedula de Ciudadanía	78,691,655
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Emilse del Carmen Romero Diaz
Cedula Compañera Permanente	50,904,525
Núcleo Familiar	MELISSA PIEDAD SOLAR ROMERO C.C. 1.067.921.195 (Hija), ANGELICA SOLAR ROMERO C.C. 1.067.897.665 (Hija), JOSE IGNACIO SOLAR ROMERO C.C. 1.116.245.585 (Hijo), DIEGO ARMANDO SOLAR ROMERO C.C.1.064.986.504 (Hijo), ADRIANA MARCELA SOLAR ROMERO C.C. 1.067.848.223 (Hija), ISRAEL DAVID SOLAR ROMERO C.C. 1.067.838.621 (Hijo).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44136</b>
Código Catastral	2385500000000150201000
Área Georreferenciada	8 has -7582 mts2

**NOVENO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 64 San Luis (7 hectárea 513 mts2), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44644** en favor del señor **ANTONIO JOSE DÍAZ MORALES**, con C.C. No. 10.765.304 y su

compañera permanente **DERY DEL CARMEN MORALES NARANJO** con C.C. No. 34.785.267, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44644**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.64 San Luis	
Solicitante	Antonio Jose Diaz Morales
Cedula de Ciudadanía	10,765,304
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Dery del Carmen Morales Naranjo
Cedula Compañera Permanente	34,785,267
Núcleo Familiar	EDER ANTONIO DIAZ MORALES C.C. 78.705.145 (Hijo), ROSA AMALIA DIAZ MORALES C.C.50.915.440 (Hija), ARELIS DIAZ MORALES C.C.50.861.413 (Hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	Pescado Abajo
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44644</b>
Código Catastral	2385500000000200099000
Área Georreferenciada	7 has -513 mts2

**DÉCIMO: ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela 6 Las tangas (7 hectárea 1713 mts2), identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-58744** en favor de la señora **EDIA EDITH LARA PESTANA**, con C.C. No. 26.249.801 y su compañero permanente **LUIS CARLOS PÉREZ SIERRA** con C.C. No. 10.899.147, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-58744**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No.06 Las Tangas	
Solicitante	Edia Edith Lara Pestana
Cedula de Ciudadanía	26,249,801
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Luis Carlos Perez Sierra
Cedula Compañera Permanente	10,899,147
Núcleo Familiar	NAUDITH PEREZ LARA C.C. 1.068.809.615, JADER LUIS PEREZ LARA C.C. 2.823.017, EDER LUIS PEREZ LARA C.C.2.823.018, GLENDA DEL CARMEN PEREZ LARA C.C. 1.068.809.614.
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villa Nueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria	<b>140-58744</b>
Código Catastral	23855000000000150207000
Área Georreferenciada	7 has -1713 mts2

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos.
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.
- d) **Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD - Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e) Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo séptimo de esta resolutive.

**DÉCIMO TERCERO:** En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de las parcelas 19 Pasto Revuelto, parcela 13 Roma, parcela 145 Estambul, parcela 5 Jaraguay, parcela 59 Campo Alegre, parcela 64 San Luis y parcela 6 las Tangas; posterior a ello, **oficiése** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios restituidos, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visible al ojo humano, **que queden señalados los límites del terreno.**

**DÉCIMO QUINTO: OFICIAR**, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** del bien a restituir parcela 8 Jaraguay, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emcar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiese** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez se reciban los folios de matrículas inmobiliarios completos por

parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería con las ordenes insertas en los mismos, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

**DÉCIMO OCTAVO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye, Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

**VIGÉSIMO:** Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

<b>En materia de salud:</b>	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
<b>En materia de educación:</b>	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
<b>En materia de trabajo:</b>	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
<b>En materia de vivienda:</b>	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD - Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

<b>En materia de infraestructura y servicios públicos:</b>	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.
<b>En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:</b>	Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.
<b>En materia de atención psicosocial:</b>	Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Toda vez que dentro de este asunto, han sido restituidas y/o compensadas las señoras **LENY DUEÑAS ALEMÁN, ELIDA ROSA LOPEZ MARTÍNEZ, EDIA EDITH LARA PESTANA, TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARLENE DEL CARMEN NORIEGA GENES, EMILSE DEL CARMEN ROMERO DÍAZ y DERY DEL CARMEN MORALES NARANJO**, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se **deberán** priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertado con los restituidos y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

**VIGÉSIMO SEXTO:** El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y al Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como Coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Valencia – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR la remisión de oficios** a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue los posibles hechos punibles del señor José Ignacio Gómez Ramos Alcalde de Valencia – Córdoba y Orlando Enrique Guerra Romero como Secretario de Planeación Municipal, por incumplimiento a una orden Judicial, al no presentar los informes requeridos por este Despacho. Anéxese copia del expediente en medio magnético.

**VIGÉSIMO NOVENO: OFICIAR** al Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas para que de haber suscrito contratos de arrendamiento u otros en los que se involucren las parcelas compensadas, proceda a dar por terminados los mismos e informe en el término de la distancia a este Despacho lo pertinente, y que de tener ganado en las mismas, proceda a retirarlos de los predios restituidos.

**TRIGÉSIMO: NOTIFICAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala De Justicia y Paz, para que tengan conocimiento de la presente sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Por Secretaría, expidanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

**TRIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

